

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

La vigente Legislación de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervención en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construídas y reservadas, y reservando la dirección y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligación de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es por lo tanto deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encañadas al fiely pronto cumplimiento de lo legislado para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras, así provinciales como municipales. Las Leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exiguas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales además de lo dicho deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas,

que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecución de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la dirección y vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la Ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus respectivos Reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado que no debe limitarse á expedir la Real autorización necesaria á cada individuo con expresión del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquél y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el Reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las Leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la Legislación vigente considera prestados al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º, en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la previsión de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesión las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1876, en el artículo 26 de la Ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su Reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las Leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de la Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los Reglamentos de las Leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planos aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores su-

mas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias según la Ley para la conservación de las carreteras construídas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que deben reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1876, en el artículo 40 de la Ley general y el 66 del Reglamento para su ejecución, y en el artículo 32 de la Ley de Carreteras y el 39 de su Reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciaciones y separaciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstos certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de la toma de posesión y de cese, con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificación para los ascensos que á dichos funcionarios pueda corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde también en virtud del art. 68 del Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras públicas y del

41 del Reglamento perteneciente á la Ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formación de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realización de aquéllos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las Leyes y Reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorización competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el art. 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la dirección y vigilancia de las obras encomendadas por las Leyes á las Diputaciones provinciales, y después de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las Leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las Leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La Ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma Ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que produciendo una serie de decretos y Reales ordenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitación que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas opera-

ciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que, explotando la buena fe ó la apatía de los inventores, fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la administración, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia, los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña, los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos incalificables abusos por medio un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las Partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumplimiento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada Ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la Ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la Ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro

El adverbio *inmediatamente* excluye

toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse también dos omisiones en la Ley de gran trascendencia: la primera, no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y si únicamente las concedidas. De publicarse también aquéllas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesiones de patentes, que quizá no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda, la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la Ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicación de los expedientes en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, y por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etcétera acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos*.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la Ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud, acompañada de informe al Ministro de

Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada Ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que sea crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la Ley de Patentes respecto á la publicación en el *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín Oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás períodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar

las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello que está encargado de la estampación del timbre en las patentes concedidas deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Ministerio de Marina.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1886 á 1887, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para seis meses.

Trasportes.

Dos buques menores, armados para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES

Resguardo marítimo.

Cinco buques de tercera clase, armados para todo el año.

Diez y siete cañoneros, armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Dos trincaduras, armadas para todo el año.

Servicio de torpedos.

Siete torpederos, armados para dos meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado para todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, habilitada para Escuela de cabos de cañón y marinería, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada de Escuela de aspirantes de Marina, armada para todo el año.

Una fragata, habilitada para Escuela de Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de marinería, armada para todo el año.

Un buque de vela, auxiliar de la Escuela de Guardias marinas, armado para todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres depósitos flotantes de marinería.

Un buque de segunda clase, armado por seis meses.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Un buque de tercera clase, armado por tres meses.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península se fijan 5.000 marineros y 3.500 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Diez y seis cañoneros, armados por todo el año.

Un torpedero, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Dos balandras auxiliares de los buques armados.

Dos pailebots, armados por todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 1.108 marineros y 186 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado por todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Cinco buques de tercera clase, armados por todo el año.

Nueve cañoneros, armados por todo el año.

Trasportes.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Cuatro buques menores, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Seis lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuatro falúas, armadas por todo el año.

Dos pontones, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un pontón, armado por todo el año.

Un pailebot, armado por todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones, se fijan 1.708 marineros y 468 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, *José María de Beranger*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.227.

Sección de Fomento.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 1.495.

MINAS

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por *D. Enrique Corral y Palomares*, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 31 de Julio de 1886, solicitando se le concedan 20 pertenencias para la mina denominada *Pozo Rico*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque, y sitio conocido por cerro de la Casilla, en paraje llamado Dehesa boyal, lindando á todos vientos con terreno franco de dicha dehesa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo más al Este de un pozo de 17 metros de profundidad, situado en la parte baja de un valle de los que forman dicha dehesa, y abierto para una mina que se llamó *Por si acaso*, cuyo pozo tiene su brocal revestido de mampostería, con un arco

en la base del revestimiento de uno de sus lados; desde dicho punto de partida se medirán al S., 25° O., 100 metros, y se pondrá la primera estaca; de ésta, dirección E., 25° S., 300 metros, y se pondrá la segunda; de ésta, en dirección N., 25° E., 200 metros, y se pondrá la tercera; de ésta, en dirección O., 25° N., 1.000 metros, y se pondrá la cuarta; de ésta, dirección S., 25° O., 200 metros, y la quinta, y de ésta, dirección E., 25° S., 700 metros, y cerrará con la primera.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Núm. 3.289.

CIRCULAR

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un mulo castaño, de 12 á 14 años, alzada la marca, sin hierro, extraviado en la noche del día 7 del actual en el sitio denominado del Tocón, término del pueblo de Doña Mencía.

Córdoba 10 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

AYUNTAMIENTOS

Doña Mencía.

Núm. 3.276.

D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del déficit que resulta para cubrir el presupuesto municipal, para el corriente año económico, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que por los interesados se hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

Doña Mencía 7 de Agosto de 1886.—
Juan Güeto Roldán.—*Fernando López*.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 3.284.

D. Antonio de Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año próximo pasado de 1885-86, á fin de que puedan examinarlas las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Villanueva de Córdoba 4 de Agosto de 1886.—*Antonio de Martos*.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ZUHEROS

Núm. 3.273.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 86.

ESTADO de la recaudación é inversión de fondos de este Ayuntamiento en el cuarto trimestre de dicho año económico, que se forma y publica en cumplimiento del art. 166 de la Ley Municipal.

INGRESOS

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
	<i>Existencia del trimestre anterior</i>	133,60
3.º	Impuestos establecidos.....	147,00
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.....	10.543,63
	TOTAL	10.824,23

GASTOS

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.070,96
2.º	Idem de policía de seguridad.....	137,00
3.º	Idem de policía urbana y rural.....	146,50
4.º	Idem de instrucción pública.....	22,00
5.º	Idem de Beneficencia.....	55,00
9.º	Idem de cargas.....	7.109,72
11.	Idem imprevistos.....	42,14
	TOTAL	9.583,32

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importan los ingresos.....	10.824,23
Idem los gastos.....	9.583,32
<i>Existencia en el día de la fecha</i>	1.240,91

Zuheros 30 de Junio de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, M. Tallón.—El Depositario, Tomás Araque.—El Regidor interventor, Juan de D. Sabariego.—El Secretario, Francisco Zafra.

Priego.

Núm. 3.286.

D. José Luis Rubio y Tallón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas de ordenación y mayordomía del Pósito de esta ciudad, con la documentación correspondientes respectiva al año económico de 1885 á 86, por acuerdo del mismo tomado en la sesión extraordinaria celebrada en 31 del pasado, quedan expuestas al público por término de un mes, que principiará á correr y contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan hacerse por este vecindario las reclamaciones que estimen oportunas.

Priego 1.º de Agosto de 1886.—José Luis Rubio.—Por su mandado, Juan M. de la Barrera.

Montoro.

Núm. 3.266.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, correspondientes al año económico de 1885 á 86, se hallan de nifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, á fin de que las personas puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Montoro 4 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Romero Nuño.

Montalbán.

Núm. 3.275.

D. José López Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 del actual de las doce á la una del mismo, se su- basta en estas Casas Consistoriales la construcción de 12 faroles y sus correspondientes aparatos para el alumbrado público de esta población, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Y para la presentación de licitadores se publica este anuncio en Montalbán á 4 de Agosto de 1886.—José López Jiménez.

Carcabuey.

Núm. 3.277.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Facultativo municipal de esta población, dotada con 1.250 pesetas anuales, se ha acordado su provisión con sujeción á las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y bajo las bases que aparecen en el expediente respectivo. Los señores aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas los documentos que justifiquen sus antecedentes profesionales.

Carcabuey 31 de Julio de 1886.—Antonio Ramón Benítez.

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES. Pesetas. Cént.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	75,00
MATERIALES	"

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importan los jornales.....	75,00
Idem las compras.....	"
TOTAL gastado	75,00

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, Pedro Rubio.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Córdoba

Núm. 3.279.

ANUNCIO

Debiendo adquirirse en arriendo un edificio á propósito para alojarse en el mismo la fuerza de Guardia civil de infantería que hoy compone el puesto de esta villa, se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas á que pueda interesarles, puedan hacer proposiciones en esta Fiscalía, sita en la casa cuartel de esta localidad, hasta hacer un mes desde que se publique en este periódico oficial.

Palma del Rio 7 de Agosto de 1886.—El Alférez, Antonio Martín Rudo.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.